



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No. **57**
 (**15 ENE 2021**)

"Por medio de la cual se ordena el archivo de un expediente"

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **0019 del 14 de enero de 2016**, CORPOBOYACÁ inicio trámite administrativo de Permiso de Vertimientos a nombre de **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, para verter sobre el Río Chicamocha los residuos generados por la limpieza de las instalaciones y los recipientes que almacenan leche cruda en la planta ubicada en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta.

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ evaluaron la información allegada por la interesada y practicaron visita técnica el día 10 de junio de 2016 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos de aguas residuales solicitado, y se expidió el Concepto Técnico **PV. 0678/16- 17 del 10 de junio de 2016**.

Que mediante Auto **1796 del 18 de noviembre de 2016**, la Corporación declaró reunida toda la información para decidir sobre el Permiso de Vertimientos adelantado en el expediente OOPV-00024-15.

Que mediante Resolución **3779 del 18 de noviembre de 2016**, notificada vía correo electrónico el día 14 de diciembre de 2016, la Corporación resolvió exigir a **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales de tipo industrial generadas por la limpieza de las instalaciones y los recipientes que almacenan leche cruda en la planta ubicada en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta.

Que mediante oficios con radicado de entrada 014278 del 07 de septiembre de 2018 y 014279 del 07 de septiembre de 2018, **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, adjuntó documentación con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de la primera y segunda etapa de cumplimiento de la Resolución **3779 del 18 de noviembre de 2016**.

Que mediante oficio con radicado de salida 160-00012297 del 08 de octubre de 2018, la Corporación dio respuesta a los radicados en los cuales el peticionario presenta información referente a la ejecución de la primera y segunda etapa de cumplimiento de la Resolución **3779 del 18 de noviembre de 2016**, dándole a conocer que **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0** incumplió con las fechas establecidas para la ejecución de cada una de las etapas del Plan de Cumplimiento, teniendo en cuenta que el tiempo otorgado para la ejecución de la primera etapa del plan eran de dos (2) meses contados a partir de la ejecución de la mencionada resolución, los cuales culminaban el día 21 de febrero de 2017, y de la misma forma, el tiempo otorgado para la ejecución de la segunda etapa del plan eran de seis (6) meses contados a partir de la ejecución de la mencionada resolución, los cuales culminaban el día 21 de junio de 2017.

Finalmente, se le informó a la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, que el expediente OOPV - 00024-15 sería archivado, que debía iniciar el trámite del respectivo Permiso de Vertimientos y que el Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación tomaría las acciones pertinentes en torno al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 3779 del 18 de noviembre de 2016.

Que mediante memorando 160- 184 del 28 de septiembre de 2018, se remitió el expediente OOPV-00024-15 a la subdirección de Administración de Recursos Naturales para que estas tomen las

acciones pertinentes en torno al incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el mencionado trámite.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3. que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que el Plan de Cumplimiento en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, está regulado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. REQUERIMIENTO DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus períodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

PARÁGRAFO 1o. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los caso de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8o de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.13. ETAPAS DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. En los planes de cumplimiento se exigirá el desarrollo de las siguientes etapas:

1. **Primera etapa:** Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar.
2. **Segunda etapa:** Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.
3. **Tercera etapa:** Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.14. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.15. PLAZOS PARA EL DESARROLLO DE LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO. Los plazos que podrán concederse para el desarrollo de planes de cumplimiento, para cada una de las etapas, son los siguientes:

1. **Primera etapa:** Hasta tres (3) meses.
2. **Segunda etapa:** Hasta doce (12) meses.
3. **Tercera etapa:** Hasta tres (3) meses.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.16. APROBACIÓN DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO. La autoridad ambiental competente tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación del Plan de Cumplimiento para pronunciarse sobre su aprobación.

La resolución mediante la cual se aprueba el Plan de Cumplimiento deberá relacionar el programa de ingeniería, cronograma e inversiones, Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas aprobados.

Cuando la autoridad ambiental competente no apruebe el Plan de Cumplimiento, se indicarán las razones para ello y se fijará al interesado un plazo de un (1) mes para que presente los ajustes requeridos. En caso de no presentarse dentro del término señalado para ello, el interesado deberá dar cumplimiento inmediato a la norma de vertimiento vigente.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. REVISIÓN. Los planes de cumplimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMENTOS (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. SANCIONES. *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace alusión al archivo de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes, sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece que "el expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que mediante Resolución 3779 del 18 de noviembre de 2016, la Corporación resolvió exigir a **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, la ejecución de un Plan de Cumplimiento para la obtención del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales de tipo industrial generadas por la limpieza de las instalaciones y los recipientes que almacenan leche cruda en la planta ubicada en la vereda San Nicolás del municipio de Tuta, puesto que la información presentada no reunía con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la normatividad ambiental vigente para obtener Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el concepto técnico PV. 0678/16- 17 del 10 de junio de 2016.

Que el Plan de Cumplimiento debía ejecutarse en tres etapas cada una con el término aprobado por la Corporación de conformidad con lo normado en el Decreto 1076 de 2015, siendo pertinente resaltar que **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, no dio cumplimiento a lo requerido en cada una de las mismas.

Que el objetivo principal del Plan de Cumplimiento era la obtención del Permiso de Vertimientos, razón por la cual frente al incumplimiento acaecido **CORPOBOYACÁ** le informó a la empresa **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, que el expediente OOPV -00024-15 sería archivado, y que el Grupo de Control y Seguimiento de la Subdirección Administración de Recursos Naturales de la Corporación tomaría las acciones pertinentes en torno al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 3779 del 18 de noviembre de 2016.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, la Corporación concluye que no hay fundamento para continuar con el trámite ya que **PARMALAT COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. **800.245.795-0**, no dio cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución **3779 del 18 de noviembre de 2016**, razón por la cual se dará aplicación a los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 122 de la Ley 1564 de 2012, y se procederá a archivar el trámite de Permiso de Vertimientos contenido en el expediente OOPV-00024-15.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Corporación,



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. **57** **15 ENE 2021** Página No. 5

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00024-15 contentivo del trámite de Permiso de Vertimientos solicitado por **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, que debe abstenerse de hacer vertimientos de agua residual a fuentes hídricas o al suelo, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso por parte de **CORPOBOYACÁ**, so pena de iniciar el respectivo proceso sancionatorio en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, que el archivo definitivo del expediente no impide iniciar nuevamente el trámite administrativo tendiente a la obtención del Permiso de Vertimientos en el evento que lo requiera.

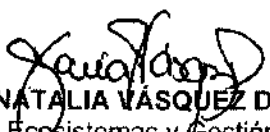
ARTÍCULO CUARTO: Informar a **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, identificada con Nit. **800.245.795-0**, que el archivo definitivo del expediente OOPV-00024-15 contentivo del trámite de Permiso de Vertimientos a su nombre, no implica la cesación o exoneración de la responsabilidad de los procesos sancionatorios iniciados por el incumplimiento de los actos administrativos previos a la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a **PARMALAT COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT. **800.245.795-0**, a través del Correo Electrónico jorgesegura@parmalat.com.co, Teléfono 7214937, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ.
 Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Proyectó: Juanita Gómez Camacho
 Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago
 Archivado en: RESOLUCIONES Permisos de Vertimientos OOPV-00024-15.



25
Años

República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Secretaría General y Jurídica

003638

110 -

Tunja, 19 MAR 2021

Señor

Representante Legal PARMALAT COLOMBIA LTDA

Diagonal 182 No. 20-84

Correo: impuestos@parmalat.com.co

Bogotá, Cundinamarca

Asunto: Citación Notificación

Cordial Saludo:

Cordialmente me permito solicitarle se presente en notificaciones de esta entidad, el día lunes o viernes de 07:00 horas a 11:00 horas, con el fin de surtir notificación personal de la Resolución No. 57 del 15 de enero de 2021, que obra en el expediente OOPV-00024-15; en caso de no poder asistir, podrá delegar otra persona mediante autorización o poder, para que se notifique en su nombre, conforme lo establecido en el artículo 71 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente le informo, si desea ser notificado por medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, debe enviar autorización por escrito **debidamente firmada**, o al correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co, suministrando el correo o fax al cual desea recibir las comunicaciones y/o notificaciones.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CÉSAR CAMILO CAMACHO SUÁREZ
Secretario General y Jurídico

Proyectó: Jhon Alexander Obando Flórez.
Revisó: César Camilo Camacho Suárez.
Archivado en: Permisos de Vertimientos OOPV-00024-15





Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

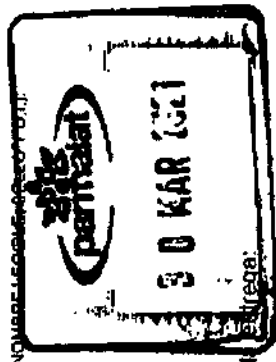
CÓDIGO SER: SER124159 / SER124159
ANTIGUA VIA A PAIPA 53 70

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA CORPOBOYACA
Teléfono: 7457186 D.I./NIT: 800252843 Cod. Postal: 000000
Cd.: TUNJA Dpto.: BOYACA
País: COLOMBIA email: LLOPEZ@CORPOBOYACA.GOV.CO

REMITENTE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACION
1	2	3	1	2	
Desconocido	1	1	1	1	
Rechusado	2	1	1	1	
No reside	3	1	1	1	
No reclamado	3	1	1	1	
Dirección errada					
Otro (indicar cuál)					

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE DEL CORREO DESTINATARIO)



Observaciones en la entrega:



Fecha: 29 / 3 / 2021 08 : 10
Fecha Prog. Entrega: 29 / 3 / 2021

GUIA No. 2107453942

DESTINATARIO		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
BOG		CIUDAD:		BOGOTA
10		CUNDINAMARCA		F.P.: CREDITO
N118		NORMAL		M.T.: TERRESTRE
DIAGONAL 182 20 - 84				
Nombre: REPRESENTANTE LEGAL PARMALAT COLOMBIA LTDA D.I./NIT: 800252843 Teléfono: 7457192 / 0 País: COLOMBIA Cód. Postal: 110141 email:				
Dice Contener: DOCUMENTOS				
Obs. para Entrega: 3638				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0				
Vr. Paga: \$ 3.500.00 Peso (vol): 0				
Vr. Sobreflete: \$ 350.00 No. Remisión:				
Vr. Total: \$ 3.850.00 No. Sobreporte:				
Quién Entrega:				

OG-6-CL-IDM-F-68 V.4

GUIA No. 2107453942



FECHA Y HORA DE ENTREGA: 30 KAR 2021
3 0 KAR 2021